

# **PODER LEGISLATIVO**

## **LEYES**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 2 BIS A LA LEY 7955, SUBSIDIO Y FINIQUITO  
A TRABAJADORES DE ESTIBA Y DESESTIBA DE MUELLES,  
DE 9 DE DICIEMBRE DE 1999**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 10525**

**EXPEDIENTE N.º 24.109**

**SAN JOSÉ - COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 2 BIS A LA LEY 7955, SUBSIDIO Y FINIQUITO  
A TRABAJADORES DE ESTIBA Y DESESTIBA DE MUELLES,  
DE 9 DE DICIEMBRE DE 1999**

ARTÍCULO 1- Adiciónese el artículo 2 bis a la Ley 7955, Subsidio y Finiquito a Trabajadores de Estiba y Desestiba de Muelles, de 9 de diciembre de 1999. El texto es el siguiente:

Artículo 2 bis- A partir de la presente reforma, en aquellos casos de personas que hayan consolidado un derecho de conformidad con esta ley o, en su defecto, sus causahabientes debidamente declarados por la autoridad judicial competente, de previo al dictado de la resolución n.º 5500-00, de las 14:33 horas, del 5 de julio de 2000 de la Sala Constitucional, a las cuales no se les haya cancelado el monto de la compensación correspondiente, este deberá ser cancelado de conformidad con las siguientes disposiciones.

a) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá reponer la lista de todas las personas exestibadoras afectadas por la apertura de los muelles en Limón y Moín el 31 de octubre de 1995, beneficiarias del pago de compensación, con base en la información que conste en la Caja Costarricense de Seguro Social o cualquier otra institución pública y en el propio Ministerio, así como mediante otras fuentes e instrumentos jurídicos pertinentes, con la que se acredite que las personas solicitantes fueron despedidas de las organizaciones: Carga y Descarga de Costa Rica Sociedad Anónima (Cadesa), la Compañía de Estiba Sociedad Anónima (Estiba, S.A.) y la Cooperativa Autogestionaria de la Unión de Trabajadores Bananeros Responsabilidad Limitada (Coopeutba R.L.), así como sus respectivas filiales, con motivo de la apertura de los muelles, realizada en Limón en octubre de 1995 y que no se les ha hecho el pago correspondiente de conformidad con la presente ley. Dichas personas, además, deben cumplir con los supuestos de antigüedad laboral acumulada, indicados en las categorías de los incisos a), b) o c) del artículo 3, tomando como referencia haber trabajado en labores de estiba y desestiba durante los últimos seis meses anteriores al 31 de octubre de 1995 y la antigüedad acumulada en dichas empresas previa a esta fecha, lo cual deberá comprobarse mediante la certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social u otro documento legal válido que dé fe de que laboró en dichas empresas en ese periodo. Dicho Ministerio será el encargado de realizar los pagos mediante resolución administrativa.

b) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizará una convocatoria en el diario oficial La Gaceta, con el objeto de que las personas trabajadoras o sus causahabientes, a las que se refiere este artículo, realicen su solicitud en un plazo máximo de tres meses calendario, a partir de la publicación correspondiente, plazo que se interrumpirá para cada caso específico cuando existan procesos sucesorios o testamentarios pendientes de resolución para aclaración del causahabiente, en cuyo caso esto deberá serle informado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por parte de los interesados, en el mismo plazo de tres meses que se señala en este inciso.

c) Las personas beneficiarias que, apareciendo en la lista a la que hace referencia el inciso a), tengan consolidado el derecho o, en su defecto, sus causahabientes debidamente declarados por la autoridad judicial competente, deberán realizar la solicitud de pago ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro del plazo establecido en el inciso anterior, la cual será tramitada mediante el procedimiento administrativo ordinario para el pago de la compensación, en el cual deberá determinarse la procedencia legal y técnica del pago.

d) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social gestionará los pagos de la compensación, la cual estará compuesta conforme a los montos dispuestos en el artículo 3 de esta ley, con la indexación y los intereses correspondientes, calculados a partir de la entrada en vigencia de la ley. Asimismo, para el caso de cada persona extrabajadora, al monto de intereses se le aplicará un multiplicador de 0.5 por cada año laborado adicional al primero, por concepto de daños y perjuicios ocasionados por el retraso en el pago, con un límite de 25 años con un multiplicador de 13, de conformidad con la siguiente tabla:

| <b>AÑOS TOTALES LABORADOS</b> | <b>MULTIPLICADOR</b> |
|-------------------------------|----------------------|
| 1                             | 1                    |
| 2                             | 1,5                  |
| 3                             | 2                    |
| 4                             | 2,5                  |
| 5                             | 3                    |
| 6                             | 3,5                  |
| 7                             | 4                    |
| 8                             | 4,5                  |
| 9                             | 5                    |

|    |      |
|----|------|
| 10 | 5,5  |
| 11 | 6    |
| 12 | 6,5  |
| 13 | 7    |
| 14 | 7,5  |
| 15 | 8    |
| 16 | 8,5  |
| 17 | 9    |
| 18 | 9,5  |
| 19 | 10   |
| 20 | 10,5 |
| 21 | 11   |
| 22 | 11,5 |
| 23 | 12   |
| 24 | 12,5 |
| 25 | 13   |

De manera tal, la fórmula de cálculo para el pago deberá ser la siguiente:

$P = M_i + (M_d \times I_n)$ ; lo cual deberá pagarse de forma completa a cada persona exestibadora que, de acuerdo con este artículo, se le deba realizar el pago.

En donde:

P: pago por persona.

M<sub>i</sub>: monto original, de conformidad con el artículo 3 de esta ley, con la indexación correspondiente.

M<sub>d</sub>: multiplicador de daños y perjuicios según la tabla señalada en este inciso.

I<sub>n</sub>: intereses generados a partir de la vigencia de esta ley y hasta la fecha de elaboración del estudio técnico respectivo para el pago correspondiente, de acuerdo con la tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica y calculados sobre el

monto original correspondiente, de conformidad con el artículo 3 de esta ley.

e) Los pagos se realizarán con presupuesto nacional, por lo cual, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá presupuestar, en coordinación con el Ministerio de Hacienda para la formulación presupuestaria respectiva y de conformidad con la legislación y normativa presupuestaria vigente, los recursos que se destinen para efectuar los pagos que se generen en razón de las solicitudes descritas; esto como máximo en la próxima formulación presupuestaria, extraordinaria u ordinaria, a partir de la elaboración del estudio técnico respectivo, según corresponda por criterio de inmediatez para el aseguramiento de los recursos.

f) Para todos los efectos de la presente ley, los pagos que se realicen a partir del año 2024 serán definidos como compensación.

Efectuar los pagos pendientes será de interés público, dada su importancia para el desarrollo económico y social de la provincia de Limón.

ARTÍCULO 2- Se derogan los artículos 4 y 5 de la Ley 7955, Subsidio y Finiquito a Trabajadores de Estiba y Desestiba de Muelles, de 9 de diciembre de 1999.

TRANSITORIO ÚNICO- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizará la convocatoria y repondrá la lista a la que refiere el artículo 2 bis que se adiciona a la Ley 7955, Subsidio y Finiquito a Trabajadores de Estiba y Desestiba de Muelles, de 9 de diciembre de 1999, en un plazo de hasta seis meses a partir de la vigencia de la presente reforma. Asimismo, podrá realizar la reposición de manera segmentada, conforme a la recopilación de la información necesaria, hasta completar la lista y mientras no se supere el plazo de seis meses, procurando el pago de un primer grupo de la lista en el año 2024, de conformidad con la normativa presupuestaria vigente.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Carlos Felipe García Molina  
**Primer Secretario en ejercicio de la Presidencia**

Luz Mary Alpizar Loaiza  
**Primera prosecretaría**

Olga Nidia Morera Arrieta  
**Segunda secretaria**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

**EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.**

**RODRIGO CHAVES ROBLES.**—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Andrés Romero Rodríguez.—1 vez.—( L10525-IN2024892425 ).